

del teléfono á que ella se refiera con el número de aparatos telefónicos que determine la Secretaría de Estado de Fomento, ó si después de instalados los aparatos se permitiere la trasmisión de partes telefónicas por la red.

§ No se concederá ninguna autorización para el establecimiento de redes urbanas, si éstas no tienen por objeto un servicio general de abonados.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los veinte y cuatro días del mes de Noviembre de 1910; año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, interino:—Rafael Díaz.

Núm. 4964.—INSTITUCION de tres oficinas del Estado Civil en la común de Sto. Domingo y división de esta en tres circunscripciones.—G. O. Núm. 2146 del 7 de Diciembre 1910.

RAMON CACERES,  
Presidente de la República.

Considerando: que á causa de la fusión de la común de San Carlos y la de Santo Domingo, es indispensable reglamentar lo que sea relativo al oficialato civil de ésta, para que pueda funcionar convenientemente desde el 1º de Enero próximo, en el cual comienza á surtir sus efectos el Decreto del Congreso Nacional del 19 de Junio de 1884.

Vista la atribución tercera del artículo 53 de la Constitución, y el párrafo del artículo 67 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, he venido en disponer:

Art. 1º Se instituyen tres oficialatos civiles en la común de Santo Domingo á saber: oficialato civil del primer distrito, del segundo distrito y del tercer distrito de la común de Santo Domingo.

Art. 2º El primer distrito abarca el siguiente perímetro: desde la boca del Ozama, ambas márgenes del río, hasta la puerta de San Diego; desde la puerta de San Diego, lado sud de la calle San Francisco, hasta el Manicomio, inclusive; desde su parte occidental, línea recta, hasta la calle de la Caridad, lado sud de ésta, hasta José Reyes, alta; lado oeste de la mencionada calle,

hasta la Avenida Capotillo; lado sud de ésta hasta la entrada de la calle 27 de Febrero; siguiendo línea recta hacia la antigua vereda de la Generala, cogiendo luego al sud hasta la entrada del camino vecinal de Santa Ana; lado sud de éste, hasta la estancia de ese nombre, continuando línea recta hasta el límite de la zona urbana, doblando entonces en dirección al sud, y lado este, hasta el mar; y desde la orilla del mar hasta la boca del Ozama.

Art. 3º El segundo distrito abarca el siguiente perímetro: desde la Fuente de Colón, ambas márgenes del Ozama, hasta la Puerta de San Diego; desde la Puerta de San Diego, lado norte de la calle de San Francisco, hasta el Manicomio, exclusive; desde su parte occidental, línea recta, hasta la calle de La Caridad, lado norte de ésta, hasta José Reyes, alta; lado este de dicha calle hasta la Avenida Capotillo, y continuando al norte, línea recta y lado oeste, hasta encontrar el límite de la zona urbana que parte de El Manguito y termina en la Fuente de Colón.

Art. 4º El tercer distrito abarca toda la común de San Carlos incorporada á la de Santo Domingo, excepto aquellos lugares que se hallen incluidos en el perímetro del primer ó del segundo distrito.

Art. 5º Los oficiales civiles de los tres distritos de la común de Santo Domingo, encabezarán en lo adelante **todos sus actos** y los firmarán con el nombre del distrito respectivo, y en el sello que deban usar, se inscribirá igualmente el nombre del distrito correspondiente.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 26 días del mes de Noviembre de 1910; año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración.

R. CACERES.

Refrendada:—El Secretario de Estado en los D. D. de Justicia é Instrucción Pública, interino.—Federico Velázquez H.

Núm. 4965.—RESOLUCION del P. E. que autoriza a la Junta de Fomento y Ornato de las Lagunas (Santiago) a establecer una lctería.—G. O. Núm. 2150 del 21 de Diciembre 1910.

RAMON CACERES,  
Presidente de la República.

Vista la solicitud elevada por la Junta de Fomento y Orna-